

## ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-182/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\* de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que desecha** el escrito presentado por **Juventino Mejía Labastida**, relacionado con la asignación de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional, porque **el acto reclamado se ha consumado de manera irreparable**.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESOLUTIVO.....	7

### GLOSARIO

<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>LGSMIME:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Promovente:</b>	Juventino Mejía Labastida.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### I. ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,<sup>2</sup> se celebró la jornada electoral del proceso electoral federal.

**2. Juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-912/2024).** El veintiocho de junio, Juan Villegas Mejía, ostentándose como Presidente del Supremo Consejo y Gobierno Indígena Nacional y Justino de los Santos Ramírez, promovieron juicio de la ciudadanía para controvertir la presunta omisión de los partidos políticos nacionales de postular a personas que, en su opinión, verdaderamente eran indígenas.

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Mauricio I. del Toro Huerta y Ángel Miguel Sebastián Barajas.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas corresponden a este año, salvo mención diversa.

## **SUP-AG-182/2024**

El diez de julio, la Sala Superior desechó la demanda toda vez que la pretensión de los actores era inviable, dado que la etapa de registro de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024 ya había concluido e incluso la jornada electoral se realizó el pasado dos de junio.

**3. Asignación de diputaciones y senadurías.** El veintitrés de agosto, el Consejo General del INE aprobó los acuerdos INE/CG2129/2024 y INE/CG2130/2024, por el que efectuó el cómputo total, declaró la validez de la elección de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional y se asignaron los escaños correspondientes a cada instituto político.

**4. Confirmación de asignación de escaños.** El veintiocho de agosto, la Sala Superior, al resolver distintos medios de impugnación, confirmó la asignación de curules que realizó el Consejo General del INE.<sup>3</sup>

**5. Escrito.** El primero de septiembre, el promovente presentó escrito, a efecto de que le sea asignada a él y otras personas diversas candidaturas o escaños por el principio de representación proporcional para los cargos de diputaciones federales y senadurías.

**6. Trámite.** La presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-AG-182/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente, porque la materia de controversia se vincula con la impugnación de candidaturas y la asignación de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, supuestos reservados a su competencia exclusiva.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Véase, entre otros, SUP-REC-2997/2024, SUP-REC-2998/2024 Y ACUMULADOS, SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS, SUP-REC-3900/2024, SUP-REC-3164/2024 Y ACUMULADOS, SUP-REC-4509/2024, SUP-REC-6451/2024 Y SUP-REC-6457/2024, ACUMULADOS, SUP-REC-6459/2024.

<sup>4</sup> Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I y X, de la CPEUM; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, así como 61, párrafo 1, inciso a), y 64 de la LGSMIME.

### III. IMPROCEDENCIA

#### 1. Decisión

El escrito presentado es improcedente porque, con independencia de que se actualice otra causal, el acto se ha consumado de modo irreparable, al haber culminado las etapas de registro de candidaturas, de jornada electoral, de validación de la elección y de asignación de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional dentro del proceso electoral 2023-2024, y haberse efectuado la instalación de las cámaras del Congreso de la Unión.

#### 2. Base normativa

La legislación procesal electoral señala que el medio de impugnación será improcedente, entre otros casos, cuando los actos reclamados se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente.<sup>5</sup>

Los actos se tornan irreparables cuando se han producido todos y cada uno de sus efectos, así como sus consecuencias materiales o legales.

Por tanto, esos actos ya no se podrían restituir al estado en el que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas.<sup>6</sup>

En relación con el desarrollo de un procedimiento electoral, los actos adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se emiten. Esto tiene la finalidad de otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes.

De ahí que, para determinar la procedencia de un medio de impugnación, es indispensable analizar si el acto reclamado es material y jurídicamente reparable dentro de los plazos electorales. De lo

---

<sup>5</sup> Artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de ese ordenamiento.

<sup>6</sup> Tesis XL/99, de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**

## SUP-AG-182/2024

contrario, se imposibilita el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

### 3. Caso concreto

#### a) Contexto

De la cadena impugnativa se advierte que el promovente, quien se ostenta como Presidente Nacional Indígena del Supremo Consejo y Gobierno Indígena de los Pueblos y Comunidades Indígenas, y otras personas presentaron diversos oficios al Instituto Nacional Electoral a fin de solicitar el registro de varias personas como candidatas a los diferentes cargos de elección popular, a lo cual recayó una respuesta por parte de la Secretaría Ejecutiva del INE en sentido negativo.

Inconformes, presentaron juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, quien revocó la respuesta, y ordenó al Consejo General de dicho Instituto que se pronunciara sobre la solicitud de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.<sup>7</sup>

El Consejo General del INE determinó que no resultaban procedentes las solicitudes de registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular federal. En contra de la respuesta promovió un juicio de la ciudadanía que fue desechado por haberse presentado de forma extemporánea.<sup>8</sup>

Posteriormente, el promovente y otra persona presentaron escrito de demanda por la que controvirtieron la presunta omisión en que incurrieron los partidos políticos con registro nacional de postular en los distintos cargos de elección popular a personas que realmente fueran indígenas, por lo que reclamaron el incumplimiento de la acción afirmativa indígena.

Este órgano jurisdiccional desechó la demanda presentada porque la pretensión de los entonces actores resultaba inviable, dado que la etapa de registro de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024 ya

---

<sup>7</sup> Ver SUP-JDC-748/2024.

<sup>8</sup> Consultar SUP-JDC-119/2024.

concluyó e incluso la jornada electoral se realizó el pasado dos de junio, por lo que no sería dable analizar cualquier presunto incumplimiento a la referida acción afirmativa por parte de los partidos políticos y coaliciones postulantes.<sup>9</sup>

### c) Planteamientos del promovente

Aduce, principalmente, que acudió, junto con otras personas que se autoadscriben como indígenas, a distintos partidos políticos para que los apoyaran a fin de ser registrados como candidatos dentro del proceso electoral 2023-2024 y al no obtener respuesta, solicitaron al INE el registro respectivo.

Solicita que esta Sala Superior les conceda, en su calidad de indígenas, *“las asignaturas solicitadas en los listados adjuntos”*, la cual se relaciona, en el caso específico del promovente, con una senaduría por el principio de representación proporcional.

### c) Consideraciones de la Sala Superior

La pretensión de la parte promovente, quien se ostenta como indígena, es que le sea asignada una candidatura o escaño relativo a la senaduría por el principio de representación proporcional. Asimismo, solicita que le sean otorgadas otras candidaturas o escaños por el citado principio a diversas personas indígenas.

No obstante, al haber culminado las fases de registro de candidaturas, la jornada electoral y la asignación de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional, así como al haber dado inicio el ejercicio de las legislaturas, **el acto reclamado se ha consumado de manera irreparable.**

Al respecto, el pasado veintitrés de agosto el Consejo General del INE aprobó los acuerdos INE/CG2129/2024 e INE/CG2130/2024, por el que efectuó el cómputo total, declaró la validez de la elección de diputaciones

---

<sup>9</sup> SUP-JDC-912/2024.

## SUP-AG-182/2024

y senadurías por el principio de representación proporcional y asignó a los partidos políticos, las diputaciones y senadurías que les corresponden bajo el principio referido para el periodo 2024-2024. Dicha distribución de escaños fue confirmada por esta Sala Superior.

Asimismo, es un hecho notorio<sup>10</sup> que el pasado primero de septiembre se efectuó la instalación de la Cámara de Diputados como el Senado de la República para el periodo correspondiente.

De este modo, al haber transcurrido las etapas del proceso electoral y haberse efectuado la instalación de ambas cámaras, ello imposibilita que el promovente alcance su pretensión, toda vez que, actualmente las y los integrantes del Congreso de la Unión tomaron posesión del cargo e iniciaron funciones.

En efecto, el registro de candidaturas y de asignación de escaños corresponden a las etapas de preparación y declaración de validez de la elección respectivamente, mismas que han concluido, por lo que, en este momento no sería posible revocar la asignación de alguna diputación federal o senaduría, porque ha finalizado el proceso electoral para la elección de los integrantes de dichos órganos parlamentarios, y no es posible retrotraer las etapas señaladas, dado que han causado definitividad dentro del proceso electoral federal 2023-2024.

Considerar lo contrario, implicaría afectar la certeza en el desarrollo del procedimiento electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes, porque al haber concluido el proceso electoral, los actos y resoluciones de cada etapa que lo conforman han adquirido definitividad y firmeza.

Por lo expuesto, resulta inatendible la solicitud del promovente de que esta Sala Superior le otorgue, junto con otras personas, el registro de candidaturas o, en su defecto, diputaciones y senadurías federales por la vía de la representación proporcional.

---

<sup>10</sup> Artículo 15, párrafo 1 de la LGSMIME.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior en los SUP-REC-1911/2021 y ACUMULADO, SUP-REC-9/2022, entre otros.

#### 4. Conclusión

Por lo tanto, si bien lo ordinario sería reconducir el asunto a un juicio de la ciudadanía, a ningún efecto práctico conduciría su reencauzamiento, por lo que lo procedente es, sin mayor trámite, determinar su **desechamiento de plano**.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

#### IV. RESOLUTIVO

**Único.** Se **desecha** el escrito presentado.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por \*\*\* de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

#### NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.